

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor Juez, informando que, en el presente asunto, se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición formulado por el profesional del derecho designado como apoderado de oficio en el presente trámite en contra del auto 302 del 14 de septiembre de 2022.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas, septiembre 29 de 2022.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato – Caldas, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INT.	320/2022
PROCESO	AMPARO DE POBREZA
RADICADO	17442-40-89-001-2022-00065-00
SOLICITANTE	MAURICIO DE JESUS RODAS RODAS

OBJETO A DECIDIR

Dando aplicación al artículo 319 del Código General del Proceso, se procede a resolver el recurso de reposición incoado contra el auto 302 del 14 de septiembre de 2022 mediante el cual este despacho resolvió sobre la manifestación de rechazo presentada por el profesional del derecho designado, ratificando el nombramiento realizado.

ANTECEDENTES

Mediante auto 284 del primero de septiembre de 2022, este despacho judicial concedió amparo de pobreza en favor del solicitante MAURICIO DE JESÚS RODAS RODAS, en los siguientes términos:

“PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza al señor MAURICIO DE JESÚS RODAS RODAS, con el fin de que se adelante proceso CIVIL DE

DIVORCIO Y POSTERIOR LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, en contra de la señora CLAUDIA ROCIO DIAZ BOBADILLA.

SEGUNDO: NOMBRAR como apoderado de oficio al abogado OCTAVIO HOYOS BETANCUR, identificado con C.C. 4321220 y T.P. 5194 del C.S de la J; a quien se le comunicará la designación del cargo y se le harán las observaciones pertinentes.

TERCERO: Una vez sea aceptado el cargo, désele posesión en el mismo”.

En la misma providencia se indicó lo siguiente “se nombra como apoderado de oficio al abogado OCTAVIO HOYOS BETANCUR, identificado con C.C. 4321220 y T.P. 5194 del C.S de la J; a quien se le comunicará la designación del cargo, el cual es de forzoso desempeño, a la dirección electrónico abogadosasociadoshoyos@hotmail.com, para que dentro del término de tres (3) días siguiente al recibido de la comunicación manifieste su aceptación o presente prueba de motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

El termino otorgado tiene su fundamento en el inciso 3° del artículo 154 del Código General del proceso, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

*El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado **deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación**; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

Al profesional del derecho OCTAVIO HOYOS BETANCUR, le fue comunicada la designación a su dirección electrónica abogadosasociadoshoyos@hotmail.com el día 8 de septiembre de 2022 a las 9:43 AM, los tres (3) días con que contaba el mismo para presentar prueba del motivo que justificara el rechazo de la designación, correspondieron a los días 9, 12 y 13 de septiembre de 2022, durante el termino concedido el profesional del derecho allegó memorial mediante el cual manifestó su rechazo a la designación realizada, la cual fundamento en síntesis, en los siguientes aspectos.

Que su residencia no corresponde al municipio de Marmato Caldas, **ii)** que en la actualidad solo cuenta con un proceso que tramita en este despacho, **iii)** que su clientela es escasa en este municipio, **iv)** que en los últimos 50 años no ha gestionado ante el despacho 50 procesos, **v)** que no ejerce habitualmente la profesión de abogado en este municipio, **vi)** que a su juicio, el abogado designado bajo amparo de pobreza goza de las mismas facultades y responsabilidades que el designado como curador ad litem de allí que el nombramiento debe recaer en un abogado que ejerza habitualmente la profesión en este municipio, solicitó que se decreten como prueba de oficio, la expedición por parte de este despacho de sendos certificados que den cuenta de los procesos tramitados por el togado en los últimos cincuenta (50) años y la fecha de inicio y terminación de los mismos.

Mediante auto 302 del 14 de septiembre de 2022, este despacho resolvió RATIFICAR, el nombramiento realizado por este despacho mediante auto 284 del 1 de septiembre de 2022

al profesional del derecho OCTAVIO HOYOS BETANCUR, identificado con C.C. 4321220 y T.P. 5194 del C.S de la J; como apoderado de oficio del señor MAURICIO DE JESUS RODAS RODAS, al considerar que la designación realizada además de ser de forzosa aceptación se encontraba fundamentada en la función social que debe cumplir la abogacía, ninguno de los argumentos presentados como motivo de rechazo del nombramiento generaba para el profesional del derecho una vulneración de sus derechos fundamentales argumento este el cual por demás no había sido alegado por el togado, que la diferencia entre su domicilio y esta municipalidad no constituía un impedimento insuperable toda vez que a hoy la norma general para el trámite de los procesos judiciales es la virtualidad y que solo de manera excepcional en determinados y muy exclusivos eventos se exige la presencialidad, que el abogado si ejerce habitualmente la profesión de abogado en este despacho pues como el mismo lo señaló, actualmente tramita de manera activa un proceso de pertenencia en este juzgado, además que el ejercicio habitual de la profesión no necesariamente implica o tiene que estar aparejado con el trámite concurrente de un número plural de procesos judiciales en la sede judicial, en cuanto a la prueba de oficio solicitada, este despacho se abstuvo de decretarla al considerar que las probanzas solicitadas no se consideraban útiles para enervar la designación realizada en los términos del artículo 168 del código general del proceso. La presente providencia fue notificada al profesional del derecho designado el 15 de septiembre de 2022.

El profesional designado, el 19 de septiembre de 2022, interpuso recurso de reposición frente al auto 302 del 14 de septiembre de 2022, el cual ratificó la designación realizada, bajo los siguientes argumentos, **i)** Que la sentencia constitucional T-374-2021 proferida por la Corte Constitucional nada tenía que ver con el asunto que se resolvía, **ii)** Que la designación debe recaer en un abogado que ejerza habitualmente la profesión en el municipio razonamiento que a juicio del recurrente no fue tenido en cuenta, **iii)** Que no desconoce que la norma procesal vigente es la virtualidad pero que al tratarse de abogado de oficio a su juicio ello necesariamente implicaba una relación física, por ultimo manifestó sin proponerlo que *“hubiera podido esgrimir otro argumento y es el que me encuentro en tratamiento médico formulado por especialistas en otorrinolaringólogo, de forma permanente porque presento el Síndrome de meniere con vértigo, náuseas, mala audición, por lo que debo evitar, viajes en avión, barco o vehículo automotor, solamente en caso necesario, como lo afirma el Doctor Fernando Echeverry Jaramillo en su constancia de septiembre 15 de 2022”* finalmente solicito que bajo tales argumentos se revocara la decisión atacada.

PROCEDENCIA

El recurso de reposición a voces del inciso 1° del artículo 318 del Código General del Proceso, procede **“contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)**”.

OPORTUNIDAD

El inciso 3 del artículo 318 establece claramente que el recurso de reposición contra el auto que se pronuncie fuera de audiencia deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el

auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

La providencia objeto de recurso fue notificada al profesional del derecho designado el 15 de septiembre de 2022 y el recurso fue impetrado el 19 de septiembre de 2022, esto es, dentro del término legal establecido.

DEL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Este despacho corrió traslado por secretaría del recurso de reposición formulado por el apoderado designado por el término de tres (3) días como lo prevé el inciso 2° del artículo 319 del Código General del Proceso, mediante fijación en lista consecutivo número 040 de fecha 22 de septiembre de 2022.

Dentro del término otorgado no se registraron pronunciamientos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El primer reparo formulado por parte del profesional designado radica en que el fundamento de la decisión adoptada por este despacho en el auto recurrido encontró sustento en la sentencia T-374-2021 proferida por la Corte Constitucional, sentencia la cual a su juicio “nada tiene que ver con el presente asunto”.

Al respecto deberá indicarse que contrario a las consideraciones del abogado recurrente, la Sentencia T-374-2021 proferida por la Corte Constitucional, si tiene que ver con el presente asunto, pues lo que allí se ventila de fondo, es la presunta vulneración de los derechos fundamentales a un profesional del derecho acaecida en el marco de una solicitud de amparo de pobreza en la cual fuera designado como abogado de oficio, y si bien es cierto que las causales allí alegadas son distintas a las aquí debatidas, la cita extraída de la misma corresponde a una consideración de carácter general aplicable a esta clase de asuntos e independiente de las causales específicamente invocadas.

Indicó igualmente que la designación del abogado de oficio en el marco de amparo de pobreza “debe recaer en un abogado que ejerza habitualmente la profesión en ese municipio” razonamiento que a juicio del recurrente no fue tenido en cuenta en el auto recurrido, al respecto bastará con indicar al apoderado que no es cierto que este argumento hubiera sido desatendido por este funcionario judicial, pues por el contrario, este despacho si reparo en ello, tan es así que al respecto en aquel momento se dijo lo siguiente:

“Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior para este despacho judicial, el togado si ejerce de manera habitual la profesión de abogado en este municipio, pues como el mismo lo ha señalado, actualmente tramita de manera activa un proceso de pertenencia en este despacho, además que el ejercicio habitual

de la profesión no necesariamente implica o tiene que estar aparejado con el trámite de un número plural de procesos judiciales en el despacho¹”.

Queda pues claro que este judicial no fue indiferente al argumento que fuera expuesto por el togado, de allí que no le asista razón en este aspecto.

Otro argumento planteado consistió en indicar que, si bien “Nadie desconoce que la norma procesal vigente es la virtualidad, pero en tratándose de abogado de oficio a este tiene que tener una relación física y amplia con el amparado, para tener de frente la consulta de otro lado el concepto del caso...()” este argumento mas que atacar los cimientos de la decisión confutada, lo que por demás es propio de los recursos ordinarios / extraordinarios, plantea argumentos nuevos, pues ahora considera el togado, necesario imprescindible e imperioso una relación física con el amparado, lo cual no tiene necesariamente que ocurrir, pues como se ha reiterado, la finalidad de las nuevas disposiciones normativas específicamente de la Ley 2213 de 2022 que regula el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, **familia** entre otras, **en flexibilizar la necesidad de las interacciones físicas y presenciales mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información.**

En cuanto a la última manifestación realizada, en la cual el profesional del derecho indicó que “hubiera podido esgrimir otro argumento y es el que me encuentro en tratamiento médico formulado por especialistas en otorrinolaringólogo, de forma permanente porque presento el Síndrome de Meniere con vértigo, náuseas, mala audición, por lo que debo evitar, viajes en avión, barco o vehículo automotor, solamente en caso necesario, como lo afirma el Doctor Fernando Echeverry Jaramillo en su constancia de septiembre 15 de 2022”, tendrá que decirse que en efecto le asiste total razón al recurrente, pues como bien lo dice, pudo haber presentado el argumento de su tratamiento médico en el escrito mediante el cual presentó los argumentos que fundamentaban el rechazo de la designación, el cual de haber sido planteado hubiera exigido de este despacho un pronunciamiento al respecto, sin embargo el mismo no fue considerado como relevante para el recurrente pues como bien lo reconoce el mismo, dicho argumento no fue propuesto en ese momento ni tampoco ahora.

Pese y sin perjuicio de lo anterior, valdrá decir que el tratamiento en comento hasta la fecha no ha constituido impedimento alguno para que el profesional del derecho hubiera ejercido actualmente de manera activa su profesión de abogado en este despacho judicial, pues para las diligencias de inspección judicial a las que se le ha citado recientemente, ha tenido y ha hecho uso de la posibilidad de sustituir su mandato, actuación la cual de considerarlo necesario podrá adelantar igualmente el togado en el ejercicio de sus funciones como apoderado de oficio designado mediante amparo de pobreza, pues no existe impedimento legal alguno que inhíba al apoderado de sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad la representación del amparado.

¹ Expediente Digital Archivo 07 Pagina 3.

Por último, valdrá dejar constancia que dentro del presente trámite el profesional del derecho solicitó a este despacho la expedición de una certificación que diera cuenta de lo siguiente “que examinados cuidadosamente todos los procesos civiles durante el lapso de 50 años, concretamente y en forma precisa afirme que procesos he tramitado, nombres de demandante y demandado” igualmente solicitó “fecha de iniciación y terminación de los mismos procesos en que he sido abogado de la parte demandante o demandada”², esta solicitud fue debidamente atendida por este despacho y remitida al profesional del derecho de manera oportuna³, no obstante el togado peticionario reitero su solicitud en los siguientes términos “**Estoy pidiendo y ratificándome en este momento de los procesos civiles, procesos civiles y repito mil veces más, procesos civiles que ha actuado interviniendo, el suscrito abogado...**”; Toda vez que en la certificación que le fuera remitida al mismo el 20 de septiembre de 2022, se encuentra contenida la información que reposa en este despacho insistentemente requerida, este judicial se estará a lo ya certificado.

Es así como al no encontrar defecto sustantivo o procedimental en la decisión atacada, este despacho no accederá con la revocatoria solicitada y procederá con su confirmación.

En razón a lo antes expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto 302 del 14 de septiembre de 2022, por las razones que cimentan el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>148</u> del 30 de septiembre de 2022</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 5 de septiembre de 2022 a las 5 p.m.</p>
--	---

² Expediente Digital Archivo 09 Pagina 2.

³ Expediente Digital Archivo 11.

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4532a7ac19aef88350ec2bf9aae8f8e7931a6393dfe9dd3f26d1044ac69f4246**

Documento generado en 29/09/2022 10:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>